

Derecho agrario	863
-----------------------	-----

1977 con la creación de entes preautonómicos; y la propia Constitución de 1978.

José BARRAGÁN

DERECHO AGRARIO

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, "Notas sobre la actividad agraria típica", *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. XXXI, fasc. IV, octubre-diciembre, 1978, pp. 747-786.

El autor de este artículo, es profesor de derecho civil en el Colegio Universitario de León, España, con más de una docena de artículos monográficos publicados en revistas españolas y de otras partes del mundo, especialista en derecho agrario, publicó recientemente el libro *Conceptos y tipos de empresa agraria en el derecho español*.

En el ensayo que ahora reseñamos, Vattier Fuenzalida se preocupa por precisar los alcances de la actividad agraria típica considerando que

la doctrina ha entrado en la actualidad en una nueva fase crítica que ha venido a sustituir la vieja polémica acerca de la autonomía o especialidad, por la necesidad teórica de definir nuevamente la agricultura y de delimitar la extensión jurídica de lo agrario, o lo que es igual, de determinar de formar apriorística el fundamento de la agrariedad.

Para ello parte en su análisis del estudio de las posiciones antagónicas que se presentan respecto al ámbito de la agrariedad. Una tradicional que exige siempre la presencia de la tierra, y otra más moderna que no acaba de cuajar en la doctrina y que considera la posibilidad de prescindir de ella.

Sobre la primera, señala que la agricultura ha sido concebida tradicionalmente como una actividad económica que tiene por objeto el suelo susceptible de cultivo agropecuario, actividad agraria que implica la realización de operaciones productivas en una finca rústica en el sentido de que es el *fundus instructus*, la base física de la explotación agrícola, el elemento que la distingue de las demás clases de actividad económica.

Por otra parte la concepción moderna, en los términos del profesor Carroza, dice el autor, considera a la actividad productiva agraria como el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se desenvuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo.

Vattier Fuenzalida se aparta de ambas posturas proponiendo una tercera que denomina ecléctica, por la cual entiende que

mediante los actos de producción agraria, se trata de explotar el suelo al que se pide producir los vegetales y animales destinados al desarrollo, a través del juego de las leyes biológicas que el explotante se esfuerza por favorecer, en vista de sacar una ganancia de valor económico y de mercado del producto y, asimismo, que la actividad económica agrícola se dirige a extraer una productividad fundada en la utilización económica de la vida vegetal y animal, a partir del suelo.

Agrega, que por tanto serán actividades de naturaleza jurídica agraria aquellos comportamientos económicos realizados sobre la base física de una finca rústica, que consisten en un conjunto complejo de operaciones dirigidas a desenvolver los procesos biológicos vegetales y animales y, una vez obtenido el resultado, a su transformación y a su comercialización. De esta manera se aleja, de las teorías tradicionalistas y del criterio biológico moderno con los que se ha definido la actividad agraria.

Después de revisar en los textos legales hispanos las bases que posibiliten definir la actividad agraria, se aboca al estudio de las actividades de producción: la agrícola, la ganadera y la forestal.

Señala que la primera en estricto sentido técnico, es aquella mediante la cual se lleva a cabo el proceso de producción vegetal o cultivo de las plantas, en el sentido literal de la palabra, y aclara que cualquiera que sea la modalidad tecnológica empleada en el cultivo del fundo destinado al ejercicio de la actividad agrícola y la clase de productos vegetales obtenidos, siempre serán éstos de naturaleza jurídica agraria, sin que quepan distinciones, sea que tales productos se usen posteriormente en la alimentación humana o animal, sea que se destinen a otros procesos de consumo intermedio de tipo industrial o medicinal.

En cuanto a la posibilidad de calificar como agrario el cultivo en el que por los avances de la tecnología prescindan de la tierra, el autor afirma categóricamente que "la actividad agrícola sin tierra ha de calificarse, en el estado de desarrollo normativo actual de nuestro Derecho (el español), como una actividad no agraria".

Respecto a la actividad ganadera, menciona que acierta la tesis del criterio biólogo cuando pone de relieve que la cría del ganado es, en última instancia, la misma actividad que la agrícola, por cuanto consiste igualmente en el cultivo de seres animales. Por lo que hace a la forestal, señala que se trata de una actividad de cultivo cuyo objeto es el bosque y está dirigida a obtener productos vegetales de tipo maderero, con arreglo a una periodicidad cíclica más o menos regular. Apunta que esta actividad im-

plica un conjunto de operaciones que tienen por finalidad la conservación y la reproducción de la aptitud productiva del bosque mediante talas y replantaciones, pues, en caso de faltar, su naturaleza jurídica es la de una actividad extractiva industrial .

Para Vattier Fuenzalida, las actividades conexas consisten en la transformación y comercialización. Apunta que requiere de una conexión subjetiva y objetiva con la producción agraria. Subjetiva en cuanto es el mismo titular quien realiza, de forma individual o asociado con otros, las operaciones de transformación y comercialización; objetiva en tanto exista un ligamen económico entre una y otra actividad por efecto del cual la actividad no agraria intrínsecamente se presenta como accesoria respecto a la agraria.

Afirma que la tipicidad legal de las actividades de transformación exige ser un complemento económico de la producción y en forma tal que el producto elaborado provenga del original a través de un proceso productivo único, como si se tratase de dos fases o momentos ligados por una unidad funcional. Asimismo el vínculo de conexión entre la actividad de comercialización y la agraria se dará siempre que se realice, individual o colectivamente, por el o los empresarios agrícolas con productos propios ya que la enajenación en serie de productos agrarios ajenos cae fuera del campo de la agrariedad debiendo considerarse en consecuencia, mercantil.

Por último apunta el autor que en el derecho hispano existen actividades agrarias típicas que no son constitutivas de una empresa, como es el caso de la destinada a autoconsumo exclusivamente, o de la actividad agraria realizada por "productores" agrarios no empresarios, asimilables a los trabajadores agrícolas por cuenta propia, o por último de la actividad agraria realizada por arrendatarios rústicos excluidos de la legislación especial; sujetos, todos éstos, que sin poder ser reconducidos a la figura típica del empresario agrícola son en muchos casos los verdaderos destinatarios de las normas del derecho agrario cuyo sistema científico no puede ser constituido, en consecuencia, sino en torno a la noción elástica de la actividad típica agraria.

En resumen, el artículo de Carlos Vattier Fuenzalida presenta caracteres de extraordinario interés, por lo que su lectura y reflexión se recomiendan ampliamente.

Mario RUIZ MASSIEU

DERECHO COMPARADO

BERMAN, Harold J., y WHITING, Van R., Jr., "Impressions of cuban law",